



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, enero trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2016-00291
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marlis del Carmen Diz
Demandado: Municipio de San Antero

La señora Marlis del Carmen Diz, a través de apoderado judicial instaura medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de San Antero.

CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 15 de diciembre de 2016, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, diecinueve (19) de diciembre de 2016, y se venció el veintitrés (23) de enero de 2017. El apoderado judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

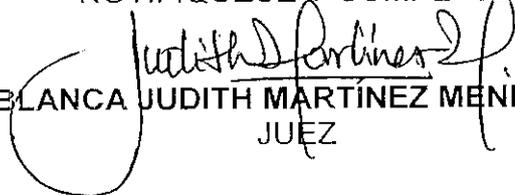
De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, febrero trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00438

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: James Barona de Diego

Demandado: Nación – MinDefensa – Ejercito Nacional

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha enero diecinueve (19) de 2017, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, como quiera que no cumplió con el requisito dispuesto en el artículo 136 del C.P.A.C.A, el cual indica que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; de igual manera el artículo 306 *ibídem*, establece que las actuaciones procesales que no se encuentren contempladas en esta codificación, se seguirán con el Código de Procedimiento Civil, por lo que con fundamento en ello trae a colación a este despacho lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, referente a que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Providencia que fue notificada por estado de fecha veinte (20) de enero de 2017, tal como se verifica en los folios 102 y 103.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del demandante, no subsanó el error del que adolece la demanda, dentro del término indicado para el efecto. En este orden, lo que procedería sería el rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, pese a lo anterior, revisado nuevamente el proceso, se percata esta judicatura que la falencia que se ordenó subsanar, corresponde a que el apoderado judicial no había solicitado que se declarara la nulidad parcial de la Resolución N° 2078 del 13 de marzo del 2014, que le reconoció la asignación de retiro al señor James Barona de Diego, en consecuencia debía presentar nuevo poder donde le diera al apoderado la facultad de solicitar la nulidad parcial de la resolución antes mencionada, ya que sin esto no se está autorizando al mismo que lleve a cabo la declaración de nulidad parcial de dicha resolución.

Al respecto considera esta judicatura, que si bien no se subsanó la demanda en su totalidad, el defecto aludido podrá ser saneado dentro de la oportunidad posterior, que para el caso concreto, es la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A, como quiera que con ello no se está afectando el derecho sustancial que se reclama.

Sobre el tema, el Honorable Consejo de Estado ha determinado lo siguiente:

“La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar las demanda para su admisión. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir

la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso.

En conclusión, a) la potestad de inadmisión también apunta al saneamiento del proceso; b) el Juez debe tener presente las causales de inadmisión contempladas por la ley, las cuales deben entenderse de forma taxativa para los efectos de inadmisión o rechazo de la demanda, el aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia; c) el legislador ha previsto otros mecanismos o figuras que buscan subsanar los presupuestos de validez y eficacia del proceso con el fin de que éste se sitúe conforme a la ley y se obtenga siempre una decisión de mérito¹” (negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, ante tal situación y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, considera este despacho proceder a admitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor James Barona de Diego contra Nación – MinDefensa – Ejército Nacional.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de Nación – MinDefensa – Ejército Nacional, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, <u>14 FEB 2017</u>
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>010</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaría

Montería, febrero trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

SECRETARIA. Paso al despacho del señor juez la presente demanda, informando el auto de fecha 19 de enero de 2017, se encuentra ejecutoriado. Provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, febrero trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

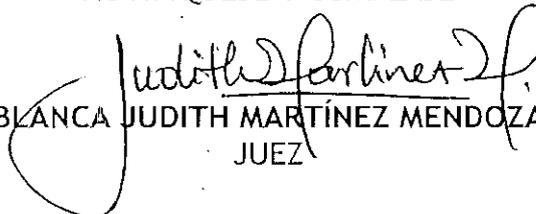
Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00462
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Felipa del Carmen Luna de Carmona
Demandado: Departamento de Córdoba

Visto el anterior secretarial, habiéndose corrido traslado a las partes de la prueba aportada al proceso, correspondería la fijación de fecha para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo el despacho no la fijará, por considerarla innecesaria y procederá tal como lo dispone el último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A, en consecuencia se,

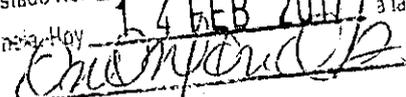
RESUELVE:

- 1.- Correr traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.
- 2.- Vencido el término para alegar de conclusión, ingrésese el expediente para el proferimiento del fallo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por estado No. 010 a las partes
anterior providencia Hoy 14 FEB 2017 a las 10:00
SECRETARIA 

Expediente No. 23-001-33-33-001-2015-00157. Pasa al despacho informando que se encuentra pendiente para resolver sobre la apertura de incidente de desacato. Al despacho para que provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, lunes trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00157
Acción: Incidente por Desacato de Tutela
Demandante: María Cristina Soto García
Demandado: UARIV

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la apertura del incidente de desacato promovido por la señora María Cristina Soto García, contra la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

II. ANTECEDENTES

La señora María Cristina Soto García, mediante escrito presentado el día 24 de enero de 2017, propuso incidente de desacato en contra la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral de las Víctimas, ante el incumplimiento del fallo de tutela proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba el día veintiséis (26) de junio de 2015.

Por auto de veintiséis (26) de enero de 2017¹, se dispuso requerir Representante Legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral de las Víctimas, Doctor

¹ Folio 8

Alan Edmundo Jara Urzola, para que informara sobre las gestiones realizadas para cumplir el fallo de tutela de fecha veintiséis (26) de junio de 2015..

Ante el anterior requerimiento, la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral de las Víctimas respondió mediante memorial recibido en fecha treinta (30) de enero de 2017², manifestando que por medio de comunicado con Radicado No. 20177202063301 de fecha 2017-01-28 debidamente notificado a la dirección aportada por la accionante, dió respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentado por la parte actora.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

La figura jurídica del desacato no es más que el medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quien ha demandado su amparo³.

En este sentido, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución⁴.

En relación a esta institución jurídica se establece en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 lo siguiente:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”

Al respecto, la Corte Constitucional determinó las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un

² Folios 13 al 34

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, C.P: ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, providencia de fecha 21 de noviembre de 2002, Rad. 25000-23-25-000-2000-90021-01(AC-9514)

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, C.P: DARÍO QUIÑONES PINILLA, providencia de fecha 25 de marzo de 2004, Rad. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC)

procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.⁵

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y se ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"⁶.

IV. CASO CONCRETO

Solicita la señora María Cristina Soto García, se sancione al Representante Legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral de las Víctimas, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha veintiséis (26) de junio de 2015.

Ahora bien, al momento de estudio del presente incidente, encuentra el Despacho que reposa en el expediente memorial del día 30 de enero de 2014 mediante la cual la parte accionada manifiesta que ha cumplido a cabalidad con la orden de tutela impartida por esta unidad judicial, por lo que solicita dar por cumplida la orden impuesta y archivar el trámite.

Al respecto, anexan orden de servicio No. 7077288 de Correo Certificado 472 donde indica que la señora María Cristina Soto García fue notificada. Así mismo adjunta Resolución No. 2012-33306H del 22 de julio de 2015 expedida por la UARIV y mediante la cual resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

2012-33306 de fecha 30 de octubre de 2012, por medio de la cual no se incluye en Registro Único de Víctimas a la accionante, con su respectivo edicto y diligencia de notificación personal.

Con fundamento en lo argumentado en procedencia, el Despacho en vista al cumplimiento de lo ordenado en la providencia de fecha fecha veintiséis (26) de junio de 2015, concluye abstenerse de aperturar formalmente el incidente de desacato contra el Representante Legal de la UARIV. En consecuencia, se

DISPONE

1. Abstenerse de aperturar el incidente de desacato contra y Representante Legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral de las Víctimas, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, o quien haga sus veces, conforme lo expuesto en la parte considerativa.
2. Archívese el presente incidente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
En la fecha se notifica por Estado N° <u>010</u> a las partes de la anterior providencia,
Montería, <u>14 FEB 2017</u> Fijado a las 8 A.M.
 Secretario (a)



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente N°23.001.33.33.001.2016-00623

Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: Yaneth Cuitiva Velásquez

Demandado: UARIV

Montería, Febrero trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir el Incidente de Desacato presentado por la señora Yaneth Cuitiva Velásquez contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas - UARIV, por incumplimiento a la sentencia de tutela de fecha veintiocho (28) de octubre de 2016 proferida por éste Despacho.

I. ANTECEDENTES

1.- El 22 de noviembre de 2016¹, se dispuso requerir al Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas - UARIV, para que informara sobre las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo de tutela de fecha veintiocho (28) de octubre de 2016, ante lo cual la entidad accionada guardo silencio.

2.- Por auto del 19 de enero de 2017², se resuelve abrir el incidente de desacato contra el Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas - UARIV, a quien se le corrió traslado por el término de tres (3) días, oportunidad en la cual la parte accionada contestó que dio cumplimiento al fallo de tutela y para tal efecto aportó la Resolución N° 2017-633 del 04 de enero de 2017³ mediante la cual se mantiene la inclusión en el Registro Único de Víctimas a la señora Yaneth Stella Cuitiva Velásquez y no reconoce el hecho victimizante de homicidio cometido contra el señor Jeisson David Cuitiva Velásquez .

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

¹ Folio 5.

² Folio 11.

³ Folio 25-28

II. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciera el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Establece el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, lo siguiente:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”

Por su parte la H. la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

*“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.
(...)”*

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)”. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la

protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto. ⁴ ”

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: “... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial” ⁵.

2.1. Caso concreto

Solicita la señora Yaneth Cuitiva Velásquez, a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas - UARIV, para que dé cumplimiento al fallo de tutela de fecha veintiocho (28) de octubre de 2016. A su vez la entidad accionada contestó el incidente y manifestó haber cumplido cabalmente con la orden impartida por el fallo de tutela proferida por esta Unidad Judicial.

Bajo lo anterior, se impone la necesidad de verificar si existió desacato con respecto al fallo de tutela en mención, y en caso positivo imponer la sanción que esto amerita.

Para tal efecto, debe verificarse la orden de tutela impartida en la Sentencia de fecha veintiocho (28) de octubre de 2016, mediante la cual se dispuso:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora Yaneth Cuitiva Velásquez.

SEGUNDO: En consecuencia ordénese al director o Jefe de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar contestación de fondo a la petición de 22 de julio del año 2016.

Lo transcrito muestra que la orden de amparo en comento, dada a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, determina con claridad su alcance y contenido, cual es, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esa providencia, resolviera de fondo la petición de fecha 22 de julio de 2016 presentada por la accionante.

Siendo así, el fallo en comento, reúne todos los requisitos cuya verificación permite determinar, si los obligados cumplieron oportuna y completamente la orden proferida.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

Ahora bien, la petición de la accionante iba a encaminada a solicitar la inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV) como víctima del homicidio de Jeisson Cuitiva Velásquez, así mismo, se observa que a folio 25-28 la parte accionada aportó la respuesta dada por parte de la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, al derecho de petición presentado, mediante la cual se le informa las razones por las cuales se mantiene la inclusión en el Registro De Víctimas.

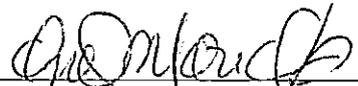
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Abstenerse de sancionar al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería,	14 FEB 2017
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 010 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71	
 ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretario	

Montería, 13 de febrero de 2017

Secretaria: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Provea.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2013-00719
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Abelardo Díaz Cordero y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro

El artículo 192 del CPACA en su inciso 4 dispone: *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

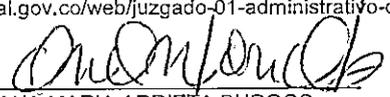
Por lo antes expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

Fíjese el día **24 de febrero de 2017, a las 10:30 a.m.** para celebrar audiencia de conciliación en el presente proceso. Cítese a las partes en litigio y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Expídanse las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>14 FEB 2017</u> El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>010</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85  ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria
--

Montería, 13 de febrero de 2017

Secretaría. Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informándole que la parte accionante impugnó el fallo de tutela de fecha 6 de febrero de 2017 proferido por este juzgado. Provea.


Ana María Arrieta Burgos
Secretaría,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2017-00007

Acción: Tutela

Accionante: Martha Ruby Faride Arnao

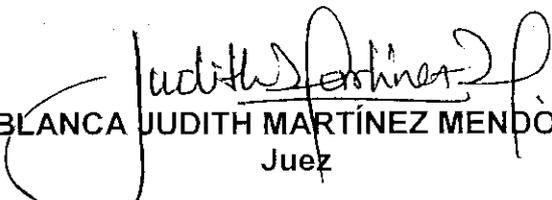
Accionado: Unidad de Restitución de Tierras

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por la parte accionante contra la Sentencia de fecha 06 de febrero de 2017. Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>14 FEB 2017</u> El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>010</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaría
